

**PROPUESTA DEL CERMI DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PARTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Justificación**

El Código civil, en su artículo 20, regula los supuestos en que una persona tiene derecho a optar por la nacionalidad española:

*"a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.*

*b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.*

*c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19."*

La declaración de opción se formulará:

*"a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.*

*b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.*

*b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.*

*c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación."*

Por otra parte, la nacionalidad también puede adquirirse por carta de naturaleza o por residencia Art. 21 del Código Civil. En tales supuestos, la solicitud la puede realizar:

*"a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.*

*b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.*

*c) El representante legal del menor de catorce años.*

*d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por si solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación."*

Estas normas se desarrollan a través del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil

En definitiva, si la persona interesada es mayor de edad o está emancipada puede por sí sola ejercer la opción del artículo 20 del Código Civil o solicitar la nacionalidad en virtud del artículo 21 de la misma norma. Sin embargo, si está “incapacitada” (terminología vigente), solo la puede ejercer su representante legal, con autorización del encargado del Registro Civil, salvo que su Sentencia de incapacitación lo permitiera, lo que resulta improbable en la práctica. Así pues, se dan casos en que personas, en condiciones para ejercer este derecho, no lo pueden hacer, debido a que presentan una discapacidad (generalmente, intelectual o son personas con capacidad intelectual límite).

Esto obedece, en su origen, a una regulación del Registro Civil no adaptada aún a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de que España ha firmado y ratificado esta Convención, más su Protocolo facultativo, por lo que desde el pasado 3 de mayo de 2008 este cuerpo normativo internacional forma parte del ordenamiento jurídico español.

El artículo 18 1 a) de dicha Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a *"adquirir y cambiar una nacionalidad"* *"en igualdad de condiciones con las demás"* personas. Por otra parte, los apartados 1 y 2 del artículo 12, establecen que las personas con discapacidad *"tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida", "debiéndose adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica."*

En los supuestos que planteamos, dado que la persona no está “incapacitada”, que además es una situación, la de la incapacitación, que ha de ser superada en nuestro sistema jurídico, y hay mandatos al Gobierno en el sentido de promover una modificación legislativa de amplio alcance, aún pendiente de materializarse, debería ofrecérsele los apoyos y ajustes razonables precisos para que pueda realizar las comparecencias reglamentarias, convenientemente apoyado y asistido para llegar a comprender cualquier pregunta o cuestión que se le plantee, sin discriminaciones ni exclusiones por razón de discapacidad.

**PROPUESTA**

En tanto se realizan las modificaciones pertinentes para adaptar nuestra normativa civil a la Convención de Naciones Unidas citada, lo que se propone es modificar el artículo 221 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

*"El peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior.*

*Los referidos en los números primero y segundo se acreditarán por certificación del Registro español, en su defecto, por la expedida por Cónsul o funcionario competente de su país, y de no ser esto posible, por cualquier otro medio.*

*La certificación consular, si es posible, hará referencia también a las circunstancias del número 3 y a la conducta, que se acreditará, además, por certificado de la autoridad gubernativa local y por el Registro Central de Penados y Rebeldes.*

*Para la concesión de la nacionalidad por residencia, ésta se acreditará, de ser posible, por información del Gobierno Civil o de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior.*

*Las demás hechos y circunstancias se acreditarán por cualquier medio de prueba adecuado admitido en derecho.*

*El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, y procurará oír también el cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren.*

***Cuando el peticionario no esté incapacitado judicialmente y fuera una persona con discapacidad, en los términos del apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, podrá, en su caso, solicitar los apoyos que necesite para ejercitar en plenitud sus derechos en este procedimiento.***

***Dichos apoyos consistirán, entre otros, en que pueda comparecer asistido por personas de su confianza, en la posibilidad de que, previamente a la comparecencia, se le explique de una forma adecuada a su discapacidad el significado y alcance de las cuestiones y conceptos que se le pueden plantear y que se le formulen las preguntas en condiciones de accesibilidad y acomodadas a su situación de discapacidad para su mejor asimilación y comprensión.***

***La Autoridades encargados del procedimiento, deberán proporcionar los apoyos y efectuar los ajustes razonables precisos para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad peticionarias.***

***La discapacidad por sí misma y sus efectos en el despliegue del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española no podrá ser causa que impida el ejercicio de esta opción. "***

Asimismo, se propone modificar el artículo 224 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

*"En los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caducará la concesión, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos e inscribirse como español en el Registro.*

*El Encargado que recibe las declaraciones velará por la práctica de toda clase de asientos que procedan por el cambio.*

***La comparecencia ante el encargado, en el caso de personas con discapacidad, recibirá los apoyos establecidos en el artículo 221 de esta norma."***

 Febrero de 2014.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)